

# El rol de la abogacía de empresa en relación con el cumplimiento de DDHH por las multinacionales

Didac Amat i Puigsech

Curso de Abogacía Solidaria, Julio 2014

Fundación Fernando Pombo

Universitat Pompeu Fabra

## INDICE

<b><u>INTRODUCCIÓN.....</u></b>	<b><u>3</u></b>
<b><u>1. ANTECEDENTES EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....</u></b>	<b><u>5</u></b>
<b><u>1.1 LA CARTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</u></b>	<b><u>5</u></b>
<b><u>1.1.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</u></b>	<b><u>6</u></b>
<b><u>1.1.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966) I EL PACTO INTERNACIONAL PARA LA DEFENSA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966).....</u></b>	<b><u>8</u></b>
<b><u>1.2 OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES.....</u></b>	<b><u>10</u></b>
<b><u>1.2.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES.....</u></b>	<b><u>11</u></b>
<b><u>1.2.2 EL INFORME JOINET.....</u></b>	<b><u>12</u></b>
<b><u>2. LA RESOLUCIÓN: “ELABORATION OF AN INTERNATIONAL LEGALLY BINDING INSTRUMENT ON TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES WITH RESPECT TO HUMAN RIGHTS”.....</u></b>	<b><u>14</u></b>
<b><u>3. EL ROL DE LA ABOGACÍA DE EMPRESA EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE DDHH POR LAS MULTINACIONALES.....</u></b>	<b><u>19</u></b>
<b><u>4. CONCLUSIONES.....</u></b>	<b><u>22</u></b>
<b><u>5. BIBLIOGRAFIA.....</u></b>	<b><u>24</u></b>

## INTRODUCCIÓN

Mi desconfianza en el actual modelo de producción globalizado me ha llevado a lo largo de los últimos años a modificar mi conducta, minimizando la compra de productos provenientes de países cuyas regulaciones -o su cumplimiento- en materia laboral y medioambiental eran más que deficientes.

Sin embargo, y asumiendo aquí toda la responsabilidad, reconozco que, más allá de información superflua de los medios de comunicación y algunas organizaciones internacionales, jamás me he indagado en un estudio completo sobre la materia. Es por ello que, aprovechando la propuesta de trabajo realizado por la Fundación Fernando Pombo, me dispongo a realizar un análisis sobre las posibles vulneraciones de DDHH que empresas multinacionales pueden realizar en el ejercicio de su actividad, así como el rol que la nueva abogacía tiene que jugar en su protección.

Como hijos nativos de una sociedad acostumbrada a vivir en el “*made in China*” parece que hayamos olvidado el preguntarnos las consecuencias sociales, económicas y medioambientales -en nuestro país y en el país de origen- que el intercambio de bienes y capitales puede generar. Probablemente, la ausencia de consecuencias jurídicas claras y controladas ha favorecido esta situación, donde empresarios se escudaban en la competitividad y consumidores en el desconocimiento –voluntario o no- o la falta de alternativas. Sin embargo, en los últimos días hemos sido testigos de un hecho que si bien probablemente no ha tenido la repercusión mediática que se merecía, muchos han tachado de histórico. En efecto, el pasado 26 de Junio el Consejo de los Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>1</sup> aprobó una resolución que establece la creación de un grupo de trabajo intergubernamental que diseñe un instrumento internacional vinculante capaz de responder a las violaciones de Derechos Humanos cometidas por empresas multinacionales y otros inversores.

---

<sup>1</sup> En adelante CDHNU

De este modo dividiré mi trabajo en tres partes, una destinada a analizar los antecedentes que nos han llevado a la aprobación de dicha resolución, una destinada al análisis del breve texto del CDHNU y finalmente una intentando analizar el nuevo rol que jugará la abogacía de empresa en la aplicación de esta resolución.

## **1. ANTECEDENTES EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

La historia de los derechos humanos es sin duda una historia larga y progresiva pero a su vez pendular. Desde el babilonio Cilindro de Ciro hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos, pasando por las leyes naturales de las culturas antiguas, la “Gran Carta” de Juan de Inglaterra o la menos popular “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” de Olympe de Gouges, los y las ciudadanas del mundo han buscado mecanismos jurídicos para protegerse de sus gobiernos y terceros conciudadanos.

Sin embargo, el objeto de este trabajo no es realizar un análisis histórico de los Derechos Humanos por lo que nos centraremos solo en los antecedentes de carácter universal desde un punto de vista espacial y más recientes desde un punto de vista temporal. En concreto, de los que derivan del proceso de reconocimiento internacional de Derechos Humanos tras segunda Guerra Mundial.

### **1.1. LA CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Está formado por un conjunto de declaraciones y convenciones internacionales con el objetivo de proteger, con carácter universal, los Derechos Humanos contenidos en sus disposiciones. En concreto la forman:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos
- El Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo
- El Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo.

### 1.1.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)

Pese a que su naturaleza de declaración no le reconoce carácter vinculante para los estados sí que es justo reconocer que se la contempla como un documento orientativo de mucha importancia a nivel internacional, así como un texto base para la redacción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –con los cuales, junto a sus protocolos, forma como ya hemos dicho la “Carta Internacional de Derechos Humanos”-.

Además su carácter vinculante se ha alcanzado de forma indirecta puesto que, a la práctica, muchas constituciones estatales le han dado efectos jurídicos vinculantes *ad intra* incorporándola como texto de referencia para interpretar sus propias declaraciones de derechos. Este es el caso de la Constitución española, cuyo artículo 10 establece:

*“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España”*

Se compone de un total de 30 artículos los cuales incluyen derechos de muy diversa índole –políticos, sociales, económicos, personales-. Algunos de los más relevantes respecto al objeto de este trabajo podrían ser:

- **Artículo 2:** *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”*. Por todos son

conocidos las situaciones de discriminación salarial sufridas por razones de sexo o nacimiento –inmigración- entre otros.<sup>2</sup>

- **Artículo 4:** *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”*. Fueron sin duda alguna alarmantes los últimos datos presentados por la OIT el pasado año 2013 en el que se hablaba de un total de 115 millones de niños esclavos en el mundo<sup>3</sup>.

- **Artículo 9:** *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. En los últimos tiempos, han salido a la luz los destierros de colectivos indígenas propiciados por el gobierno Colombiano en colaboración con grandes empresas transnacionales que buscaban la explotación minera de las zonas ocupadas por estos pueblos.<sup>4</sup>

- **Artículo 19:** *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Son ya a día de hoy conocidos por todo el mundo los asesinatos de líderes sindicales en países latinoamericanos y africanos<sup>5</sup>

- **Artículo 20:** *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”*. Son ya a día de hoy conocidos por todo el mundo los asesinatos de líderes sindicales en países latinoamericanos y africanos<sup>6</sup>

- **Artículo 23:** *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso*

---

<sup>2</sup>[http://www.elconfidencial.com/mercados/archivo/2009/07/03/noticias\\_39\\_inmigrantes\\_cobran\\_menos\\_espanoles\\_reducen\\_brecha.html](http://www.elconfidencial.com/mercados/archivo/2009/07/03/noticias_39_inmigrantes_cobran_menos_espanoles_reducen_brecha.html)

<sup>3</sup><http://www.lavanguardia.com/vida/20130507/54373864248/115-millones-ninos-esclavos-mundo.html>

<sup>4</sup><http://olca.cl/articulo/nota.php?id=104566>

<sup>5</sup> Véase el caso Sinaltrial vs. Coca-cola (2001)

<sup>6</sup> Véase el caso Sinaltrial vs. Coca-cola (2001)

*necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*". Es probablemente uno de los artículos más importantes por lo que respeta al objeto del presente trabajo y, sin embargo, uno de los más violentados a lo largo de los últimos años. Entraremos en su análisis en el capítulo siguiente relativo a la última resolución de las Naciones Unidas.

- **Artículo 24:** *"Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas"*. Al igual que el artículo 23, ha sido constantemente violentado en los llamados países emergentes y en vías de desarrollo<sup>7</sup>.
- **Artículo 29:** *"Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"*. Llegados a este punto, es probable que debamos preguntarnos si las elites industriales y financieras del mundo están cumpliendo el compromiso adoptado en este artículo.

### 1.1.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966) I EL PACTO INTERNACIONAL PARA LA DEFENSA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966)

Como hemos dicho, si bien la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos supuso un gran avance en el reconocimiento de estos derechos por parte de los estados por su carácter interpretativo, a la práctica, la falta de efectos vinculantes podía vaciar su contenido como había pasado con los propósitos pacifistas de la Sociedad de las Naciones.

Estos temores llevaron a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la reacción de estos dos Pactos Internacionales, la signatura de los cuales

---

<sup>7</sup> <http://www.lavanguardia.com/internacional/20130926/54388049368/explotacion-trabajadores-mundial-qatar-2022.html>



generaría efectos jurídicos vinculantes para los estados –y sus ciudadanos- que lo hubiesen ratificado frente la Corte Internacional de Justicia.

Ambos textos fueron adoptados, abiertos a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2220 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, aunque no sería hasta 1976 cuando, de acuerdo con su artículo 27- en el caso de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- y 49- en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, se alcanzarían las 35 adhesiones necesarias para su entrada en vigor.

Actualmente, han sido ratificados por un total de 162 – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- y 168 – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- estados<sup>8</sup>.

Aunque ambos textos han reconocido importantes derechos -con protección jurídica- a los ciudadanos en el sentido arriba expuesto, muchos de ellos ya habían sido reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que, dado que el objeto de estudio de este trabajo no se focaliza en este tema en concreto vamos a omitir una repetición de los mismos.

Sin embargo, y remarcando el carácter universal de esta declaración, nos gustaría repetir 4 de ellos:

- **Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*
- **Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a*

---

<sup>8</sup> Fuente: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Situación de ratificación, Reservas y Declaraciones”, <https://treaties.un.org>, Julio de 2014.

*asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”*

- **Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.
- **Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*.

En definitiva, aunque a la práctica –y así lo vimos a lo largo del curso “La abogacía solidaria”- en algunos países la grandes multinacionales hayan violado de forma constante el articulado previsto por estos textos normativos de carácter internacional, la teoría nos dice que su aplicación no debe contemplar ninguna excepción.

## 1.2 OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES

En este sentido nos vamos a referir básicamente a 2 instrumentos más recientes pero que a su vez han tenido un impacto significativo, no necesariamente jurídico. Por un lado observaré el conocido como informe Joinet, y por el otro la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.

### 1.2.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EMERGENTES<sup>9</sup>

En este caso, se trata de una declaración de carácter programático nacido y redactado por entidades de la Sociedad Civil Internacional en el Fórum de las culturas de Barcelona de 2004 y aprobado con carácter definitivo en el Fórum de las Culturas de Monterrey en 2007. El texto, dirigido a los actores estatales mundiales y a otros foros institucionalizados tiene por objetivo la plasmación, cristalización y, a la larga, el reconocimiento de los derechos humanos del s. XXI.

Su contenido, que en términos de la teoría sobre el avance de los derechos y las necesidades desarrollado por el sociólogo Ronald Inglehart tendría un carácter marcadamente postmaterialista<sup>10</sup>, parte de la idea de que la sociedad civil tiene *“un papel fundamental a la hora de afrontar los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la sociedad global contemporánea. Para ello se dota de la DUDHE, un instrumento adicional para facilitar el conocimiento y el debate entorno de los Derechos Humanos”*.<sup>11</sup>

Aunque su voluntad no sea sustituir los actuales instrumentos de protección internacional de Derechos Humanos sino actualizarlos y complementarlos desde la perspectiva de la ciudadanía participativa, la importancia de la sociedad civil organizada -fue uno de los temas que fueron trabajados a lo largo del curso- para crear un mundo mejor, así como la propia naturaleza de entidad del 3r sector que tiene la *“Fundación Fernando Pombo”*<sup>12</sup> me han llevado a incluir en este trabajo esta Declaración como un ejemplo más de antecedente a la última resolución de Naciones Unidas sobre Multinacionales y Derechos Humanos. Como reconoció Luis Gallegos, embajador de Ecuador -país que presentó esta última resolución de NNUU junto a Sudáfrica- tras su aprobación:

---

<sup>9</sup> Institut de dret Humans de Catalunya, “Drets Humans Emergents”, <http://www.idhc.org>, Julio de 2014

<sup>10</sup> Véase *“Modernización, Cambio Cultural y Democracia”*, R. Inglehart i C. Whezel, 2005

<sup>11</sup> Institut de dret Humans de Catalunya, “Drets Humans Emergents”, <http://www.idhc.org>, Julio de 2014

<sup>12</sup> Para más información véase <http://www.fundacionpombo.org>

*“Sin el apoyo de las organizaciones y movimientos sociales no habiéramos ganado. Estamos en una lucha dispar, los pequeños países y la sociedad civil frente a la fortaleza de las multinacionales”.*<sup>13</sup>

Este es pues, mi personal -e insuficiente- homenaje a todas estas organizaciones y movimientos sociales.

### 1.2.2 EL INFORME JOINET

El informe Joinet es el resultado de una solicitud de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas al jurista francés Louis Joinet para que realizase un informe sobre la impunidad en la violación de Derechos Humanos. El informe, se estructura en 3 partes esenciales para acabar con esta impunidad, reconociendo en cada una de ellas los siguientes derechos:

- El Derecho a Saber: Mediante:
  - Comisiones no judiciales de Investigación
  - Preservación de los archivos relativos a las violaciones de los Derechos Humanos
- El Derecho a la Justicia: Mediante:
  - El Derecho a un recurso justo y eficaz
  - Medidas restrictivas justificadas por la lucha contra la impunidad
- El Derecho a la reparación
- Las Garantías de no repetición de las violaciones

Aunque es cierto que el informe Joinet no se refería precisamente a las violaciones de derechos humanos realizadas por multinacionales en el ejercicio de su actividad –dado que estaba más enfocado a tristes acontecimientos de

---

13

[http://www.infolibre.es/noticias/mundo/2014/06/26/onu\\_aprueba\\_resolucion\\_historica\\_contra\\_impunidad\\_las\\_multinacionales\\_18830\\_1022.html](http://www.infolibre.es/noticias/mundo/2014/06/26/onu_aprueba_resolucion_historica_contra_impunidad_las_multinacionales_18830_1022.html)

violaciones masivas como el genocidio de Ruanda de 1994-, la impunidad de muchas multinacionales de países europeos y americanos –habitualmente saldadas con el pago –o promesa de pago- de indemnizaciones insuficientes<sup>14</sup>, ha hecho que decidiera mencionar este documento que, sin duda alguna, podría en un futuro acompañar a la resolución que se expondrá en el siguiente capítulo.

---

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, véase el “Desastre de Bophal”

**2. LA RESOLUCIÓN: “ELABORATION OF AN INTERNATIONAL LEGALLY BINDING INSTRUMENT ON TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES WITH RESPECT TO HUMAN RIGHTS”**

Sin menospreciar el importante avance que han supuesto todos los tratados -y muchos más- ratificados los últimos 60 años y expuestos en el capítulo anterior, la habitual impunidad ante las violaciones por parte de empresas multinacionales han vaciado muchas veces el concepto de Derechos Humanos, y es aquí donde esta nueva resolución gana importancia, pues, como reconoce ampliamente la doctrina, solo aquellos preceptos que reconocen situaciones subjetivas exigibles frente a otros sujetos de derecho son verdaderos Derechos Fundamentales.<sup>15</sup>

La votación del texto, que como hemos dicho fue propuesto por Ecuador y Sudáfrica y signado por Bolivia, Cuba i Venezuela, presentó el siguiente resultado – cuya imagen es más que significativa-:

- A favor:
  - Argelia
  - Benín
  - Burkina Faso
  - China
  - El Congo
  - Costa de Marfil
  - Cuba
  - Etiopia
  - India
  - Indonesia
  - Kazakstán
  - Kenia
  - Marruecos

---

<sup>15</sup> Pérez Tremps, Pablo. “Los Derechos Fundamentales”. *Derecho constitucional, Volumen I, El ordenamiento constitucional*, Editorial Tirant lo Blanch, 8ª edición, Valencia, 2010 (p. 119-123)

- Namibia
- Pakistán
- Filipinas
- Rusia
- Suráfrica
- Venezuela
- Vietnam
- En contra
  - Austria
  - República Checa
  - Estonia
  - Francia
  - Alemania
  - Irlanda
  - Italia
  - Japón
  - Montenegro
  - Corea del Sur
  - Rumania
  - Yugoslavia
  - Reino Unido
  - Estados Unidos de América
- Abstención
  - Argentina
  - Botsuana
  - Brasil
  - Chile
  - Costa Rica
  - Gabón
  - Kuwait
  - Islas Maldivas

- Méjico
- Perú
- Arabia Saudita
- Sierra Leone
- UAE

Es significativo el hecho que todos los países de la Unión Europea, junto a Japón y Estado Unidos hayan votado en contra de dicha resolución. Respecto al estado español, no se ha tenido que pronunciar dado que actualmente no forma parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sin embargo, vista la tendencia de los países de su entorno más cercano, la respuesta parecería ser obvia.

La breve resolución –solo ocupa 2 páginas- recoge el siguiente contenido<sup>16</sup>:

*“[...] Stressing that the obligations and primary responsibility to promote and protect human rights and fundamental freedoms lie with the State, and that States must protect against human rights abuse within their territory and/or jurisdiction by third parties, including transnational corporations,*

*Emphasizing that transnational corporations and other business enterprises have a responsibility to respect human rights,*

*Acknowledging that transnational corporations and other business enterprises have the capacity to foster economic well-being, development, technological improvement and wealth, as well as causing adverse impacts on human rights,*

*Bearing in mind the progressive development of this issue,*

*1. Decides to establish an open-ended intergovernmental working group on with the mandate to elaborate an international a legally binding instrument on transnational*

---

<sup>16</sup> CDHNU, “Elaboration of an international legally binding instrument on transnational Corporations and other business enterprises with respect to human rights”, A/HRC/26/L.22/Rev.1, 26-6-2014.



*corporations and other business enterprises with respect to human rights; whose mandate shall be to elaborate an international legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises.*

*OP1 bis. Decides also the first two sessions of the Open-Ended Intergovernmental Working Group on a legally binding instrument on Transnational Corporations and Other Business Enterprises shall be dedicated to conducting constructive deliberations on the content, scope, nature and form of the future international instrument, in this regard;*

*OP1 ter. Decides further that the Chairperson-Rapporteur of the working group should prepare elements for draft legally binding instrument, for substantive negotiations at the commencement of the third session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group on the subject, taking into consideration the discussions of its first two sessions,*

*2. Decides also that the open ended intergovernmental working group shall hold its first session for five working days in 2015, before the thirtieth session of the Human Rights Council;*

*3. Recommends that the first meeting of the open-ended intergovernmental working group will serve to collect inputs, including written inputs, from States and relevant stakeholders on possible principles, scope and elements of such an international legally binding instrument;*

*4. Affirms the importance of providing the open-ended intergovernmental working group with independent expertise and expert advice in order for it to fulfill its mandate;*

*5. Requests the United Nations High Commissioner for Human Rights to provide the open-ended intergovernmental working group with all the assistance necessary for the effective fulfillment of its mandate;*

*6. Requests the open-ended intergovernmental working group to submit a report on progress made to the Human Rights Council for consideration at its thirty-first session;*

*7. Decides to continue consideration of this question in conformity with the annual Programme of work”*

De este modo, como se desprende del texto, los efectos que por ahora genera esta resolución son esencialmente la creación de un instrumento internacional que se reunirá por primera vez en 2015 y el cual tiene la misión de elaborar un instrumento legal internacional con carácter vinculante que regule las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas desde la perspectiva de la protección internacional de los Derechos Humanos.

De este modo, a día de hoy, nada ha cambiado respecto el momento inmediatamente anterior a la ratificación de la resolución, puesto que los ciudadanos no estamos aún amparados por una norma jurídica vinculante en todo el planeta que nos proteja específicamente de las acciones de las multinacionales en su búsqueda de beneficios, competitividad laboral o flexibilidad medioambiental.

Sin embargo, es cierto que la resolución puede ser tachada de histórica, no solo por ser un paso previo indispensable para tener esta verdadera regulación sino por mostrar una vez más qué países se han posicionado en contra y cuales a favor.

### **3. EL ROL DE LA ABOGACÍA DE EMPRESA EN EL CUMPLIMIENTO DE DDHH POR MULTINACIONALES**

Analizados ya los grandes referentes en la protección de Derechos Humanos a nivel Internacional y observado el contenido de la última resolución –así como el entorno en el que nace-, nos centramos ahora en analizar el papel que juega la abogacía de empresa del s.XXI en este nuevo escenario de protección global de los ciudadanos frente al poder de las grandes corporaciones multinacionales.

En primer lugar, y como hemos visto en el capítulo anterior, a día de hoy todo lo que podamos escribir en las siguientes líneas tendrá un carácter meramente potencial -o de opinión personal- puesto que el único compromiso que nace de las del CDHNU es la creación de un grupo de trabajo orientado a la redacción de un instrumento jurídico internacional y vinculante.

Ahora mismo, desconocemos totalmente cual será el contenido de este instrumento, por lo que me resulta imposible afirmar que el rol del abogado de empresa multinacional se va a ver afectado *per se*– entre otras cosas porque, hablando con varios empleados de grandes multinacionales y empresas financieras los últimos días me he percatado que ninguno de ellos tan siquiera conocía la aprobación de la resolución del pasado 26 de Junio-.

No obstante, lo que sí que es cierto es que si finalmente este nuevo instrumento internacional de protección de derechos humanos frente la acción de multinacionales i otras actividades empresariales es exitoso y consigue una adhesión eficaz de estados -y sus empresas- bajo la jurisdicción de un tribunal que juzgue y castigue los culpables de las violaciones, el rol de el abogado de empresa multinacional puede mutar significativamente. En este sentido, consideramos que se podrían abrir dos posibles opciones -que en ningún supuesto son excluyentes- para estos abogados dependiendo de la política empresarial y el grado de impunidad en las violaciones de este futuro instrumento de protección:

1. Asesoría en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa respecto a los derechos humanos de las comunidades afectadas -positiva o

negativamente- por su actividad: En este sentido, la tarea del abogado será con carácter *ex ante* a la acción de las multinacionales. Claro está que cuanto mayor sea la eficiencia en el enjuiciamiento de los derechos humanos y el coste, en términos de pena, de la violación, más fácil es que, de acuerdo con las teorías del análisis económico del derecho, esta sea una salida laboral real en el día de mañana para muchos de los actuales estudiantes de las facultades de Derecho.

2. Defensa de empresas ante presuntas violaciones de Derechos Humanos en el ejercicio de su actividad: En este caso, obviamente, se trata de una tarea con carácter *ex post* a la acción irresponsable de las multinacionales.

Ambas potenciales transformaciones, que como se ha dicho no son incompatibles entre sí, conllevarían cambios en el rol que actualmente juega el abogado de empresa, que no solo debería tener una visión puramente mercantilista de la empresa sino también de respeto absoluto, a lo largo de todo el ciclo de producción y con independencia del punto geográfico en que realice sus acciones, a esta futura norma internacional. De este modo, casos que actualmente son mucho más puntuales y siempre con carácter *ex post* -como los tristes sucesos del Rana Plaza en Bangladesh<sup>17</sup> o de la extracción de gas y petróleo en el Delta del Níger<sup>18</sup>- podrían ganar un papel mucho más principal en la acción diaria del abogado de empresa e incluso, en la planificación empresarial. En este sentido, me gustaría añadir que probablemente facilitaría mucho el desarrollo de esta nueva figura en las empresas la obligación de realizar auditorías externas respecto al cumplimiento de la normativa en cuestión.

En este escenario optimista, y ya desde la óptica de un estudiante de 3º de Derecho, el nacimiento de esta nueva normativa también podría abrir nuevas salidas laborales a todos aquellos estudiantes de leyes que hoy en día se encuentran estudiando en las facultades universitarias del mundo. A las más

---

<sup>17</sup> <http://www.bbc.com/news/world-asia-27107860>

<sup>18</sup> <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/delta-del-niger-shell-debe-dejar-de-violar-los-ddhh/>

habituales ideas de trabajar en un bufete o directamente como abogado de empresa, se le sumarían la investigación en este campo concreto de los derechos humanos o el trabajo para Organizaciones No Gubernamentales que representen los intereses de los afectados o de los defensores de Derechos Humanos.

Nada despreciable sería tampoco la opción, mucho más lejana, de trabajar en el propio control del cumplimiento de esta nueva normativa ya fuese desde el ámbito de las auditorías o de la inspección administrativa.

#### **4. CONCLUSIONES**

A lo largo del trabajo, y fruto como he dicho al inicio, de una desconfianza en la actuación llevada a cabo por las grandes multinacionales fuera del territorio en el que residen sus principales bolsas de consumidores, he intentado acercarme -de una forma más lejana de lo que hubiese deseado- a la resolución aprobada por las Naciones Unidas el pasado 26 de Junio de este año titulada *“ELABORATION OF AN INTERNATIONAL LEGALLY BINDING INSTRUMENT ON TRANSNATIONAL CORPORATIONS AND OTHER BUSINESS ENTERPRISES WITH RESPECT TO HUMAN RIGHTS”*. Tratando de analizar el contexto en que aparece, su breve contenido y los textos previos que intentan proteger de forma universal derechos humanos me he dado cuenta que, si bien claro está que por sí solo no es un gran paso adelante, si que representa una significativa oportunidad para cambiar el modelo de actuación de grandes multinacionales basado en la externalización de fases de producción a países cuyos ordenamientos jurídicos son, de algún u otro modo, más laxos, permisivos e incluso quebrantables.

En este proceso, puede jugar un papel principal sin duda alguna la figura del jurista, ya sea en el ámbito de la empresa, asesorando o defendiendo, en el de la sociedad civil, asesorando, defendiendo o participando o en el de las grandes administraciones y organizaciones internacionales, controlando u incluso enjuiciando. De este modo, y centrándonos en la figura del abogado de empresa, la visión de la empresa como ente responsable solo en los países “desarrollados” deberá exportarse también al resto de países que componen nuestro mapa global, y será el abogado de empresa quien garantice su cumplimiento o asuma la defensa de sus violaciones.

Ya desde una reflexión puramente personal, estoy contento de haber realizado este trabajo, no tanto por el resultado del mismo, pues claro está que a uno siempre le gustaría poder profundizar más, sino por abrir las puertas a la exploración de una nueva realidad, la cual hasta el momento no era contemplada

como una verdadera opción de estudio en -relativa- profundidad ni mucho menos como una oportunidad laboral más en el futuro que ahora no dudo en plantearme.

#### **4. BIBLIOGRAFIA**

- Pérez Tremps, Pablo. “Los Derechos Fundamentales”. *Derecho constitucional, Volumen I, El ordenamiento constitucional*, Editorial Tirant lo Blanch, 8ª edición, Valencia, 2010 (p. 119-123)
- Fossas i Espadaler, Enric. Pérez Francesch, Joan Lluís. “La forma d’estat: L’estat de Dret”. *Lliçons de Dret Constitucional*, Editorial Pòrtic, 6ª impressió, Barcelona, 2008 (p. 126-128)
- Inglehart, R. Whezel, C, “*Modernización, Cambio Cultural y Democracia*”, 2005
- Declaración Universal de Derechos Humanos. París. 1948
- Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra. 1966
- Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos. Ginebra. 1966
- Institut de dret Humans de Catalunya, “Drets Humans Emergents”, <http://www.idhc.org> , 8 de julio de 2014
- Informe Joinet. 1977.
- Resolution “*Elaboration of an international legally binding instrument on transnational Corporations and other business enterprises with respect to human rights*”, 2014.
- [http://www.elconfidencial.com/mercados/archivo/2009/07/03/noticias\\_39\\_inmigrantes\\_cobran\\_menos\\_espanoles\\_reducen\\_brecha.html](http://www.elconfidencial.com/mercados/archivo/2009/07/03/noticias_39_inmigrantes_cobran_menos_espanoles_reducen_brecha.html). Fecha de consulta 8 de julio de 2014
- <http://www.lavanguardia.com/vida/20130507/54373864248/115-millones-ninos-esclavos-mundo.html>. Fecha de consulta 8 de julio de 2014



- <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=104566>. Fecha de consulta 8 de julio de 2014
- [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/violations-of-human-rights/article-3.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/violations-of-human-rights/article-3.html). Fecha de consulta 8 de julio de 2014
- [http://www.infolibre.es/noticias/mundo/2014/06/26/onu\\_aprueba\\_resolucion\\_historica\\_contra\\_impunidad\\_las\\_multinacionales\\_18830\\_1022.html](http://www.infolibre.es/noticias/mundo/2014/06/26/onu_aprueba_resolucion_historica_contra_impunidad_las_multinacionales_18830_1022.html)  
Fecha de consulta 8 de julio de 2014
- <http://www.bbc.com/news/world-asia-27107860>. Fecha de consulta 14 de julio de 2014
- <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/delta-del-niger-shell-debe-dejar-de-violar-los-ddhh/>. Fecha de consulta 14 de julio de 2014

Didac Amat i Puigsech, 15 de julio 2014